

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1837*. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35: al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

#### REALES DECRETOS.

Habiendo regresado a la corte D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de la Guerra D. Francisco Mata y Alós, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1863. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Habiendo regresado a la corte D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar D. Manuel Moreno Lopez, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1863. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Vengo en disponer que D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Ha-

vana, se encargue de nuevo del Ministerio de la Guerra y del despacho interino del de Ultramar.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1863. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

#### Ministerio de Fomento.

*Ferro-carriles. — Concesiones, Subvenciones y Contencioso.*

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Orense á Vigo hecha por D. Juan Florez en favor de la Compañia del de Medina del Campo á Zamora, declarando en su consecuencia subrogada á dicha Compañia en lugar de Florez en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion del citado ferro-carril de Orense á Vigo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años San Ildefonso 24 de Julio de 1863. — Moreno Lopez. — Sr. Director general de Obras públicas.

#### Portazgos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la supresion de los portazgos de las cuatro puertas de la ciudad de Valladolid y rescision de su arrendamiento; y considerando: primero, que al suprimirlos la Real orden de 10 de Enero de 1862 y al rescindir dicho contrato la de 5 de Julio siguiente hicieron caso omiso de los de Puente de Duero y Tudela de Duero, que procediendo como aquellos del Cabildo catedral y ex-convento de Capuchinos de la expresada ciudad, y hallándose en

iguales condiciones y bajo un solo contrato de arrendamiento, debieron seguir la misma suerte; y segundo, que habiéndose rescindido el arriendo cuya subsistencia dió motivo al aplazamiento de la supresion acordada, puede esta efectuarse desde luego, se ha servido mandar S. M. que las citadas Reales órdenes sean extensivas á los mencionados portazgos de Puente de Duero y Tudela de Duero; declarar á estos comprendidos en sus disposiciones y efectos como á los de cuatro puertas, y disponer que unos y otros queden suprimidos desde luego; y asimismo que por esa Direccion general se adopten las medidas oportunas para que se abonen á los encargados de la recaudacion en dichos establecimientos los haberes que hayan devengado durante el tiempo de su encargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 23 de Julio de 1863. — Moreno Lopez. — Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### Negociado 10.

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 8 del actual, se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio sobre la forma en que debía pedirse la fuerza del ejército que asiste á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun; y S. M., de conformidad con lo

manifestado en pleno por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que cuando un Juez de primera instancia reciba ejecutoria de una sentencia debe ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior civil del punto en que se halle, señalando dia y hora de la ejecucion; que á esta Autoridad corresponde pedir á la superior militar del mismo el auxilio que considere necesario, así como indicar, si lo creyese oportuno, las instrucciones particulares que deba observar la tropa mientras dure el acto á que se destina y que no tengan relacion especial con la Ordenanza general del ejército.»

De la misma Real orden lo trascribo á V..... para su inteligencia y debido cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V..... muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1863. — Monáres. — Sr. Regente de la Audiencia de.....

#### Ministerio de Estado.

##### Direccion politica.

Ignorándose el paradero de Doña Rita Font y de D. Antonio y Doña Bienvenida Col y Andren, heredera universal de Don Jaime Vilardebó y Ferrer, se les cita por el presente anuncio á fin de que por sí ó por medio de apoderado acudan al Consulado general de España en Rio Janeiro á percibir la parte que les corresponde de la indemnizacion que por el indebido apresamiento del bergantín goleta español *Santa Rita* ha satisfecho el Gobierno del Brasil.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

#### Ministerio de Ultramar.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Siendo la voluntad de

S. M. que con la rapidez que es indispensable, para que el plan de estudios comunicado á V. E. en esta fecha reciba pronta y cabal ejecución, se formen los reglamentos y adopten las disposiciones que al efecto son necesarias; y más inmediatamente aquellas que por su naturaleza tienen un carácter urgente, como asimismo que se fijen las reglas que deben servir de base para la transición del antiguo plan de estudios al aprobado con esta fecha. S. M. la Reida se ha servido disponer:

1.º Que tan luego como se verifique la instalación de la Junta superior de Instrucción pública de esa isla, para preparar la cual se comunica á V. E. Real orden separada, proponga V. E. con su consulta, y previa la preparación que corresponda, los reglamentos que el expresado plan consigna, comenzando por aquellos que tengan un carácter de más inmediata urgencia.

2.º Que igualmente y con la misma condición instruya los expedientes necesarios para la creación de los establecimientos que con arreglo al mismo plan deben instalarse en la isla, y para la reorganización de los actuales que deben continuar.

3.º Que con los mismos requisitos proceda V. E. á proponer al Gobierno el cuadro de las enseñanzas que con sujeción al mismo plan deban darse en cada establecimiento, y el de los Catedráticos que han de desempeñarlas.

4.º Que en la misma forma proponga V. E. las disposiciones que haga necesarias la transición de uno á otro plan, así en lo relativo al orden en que los actuales alumnos deben estudiar y probar las materias que se les exigen de nuevo, como en lo relativo á los demás puntos á que afecte la reforma y que por su naturaleza exijan medidas transitorias.

5.º Que igualmente proponga V. E. todas las demás medidas que sean necesarias para la ejecución de las restantes disposiciones del plan, dictando las que estén con arreglo á él en sus atribuciones y solicitando en la forma que corresponda los créditos extraordinarios oportunos.

6.º Que interin no se instale la expresada Junta, desempeñe las funciones que el plan la encomienda la Junta actual de Inspección de estudios.

7.º Que con su consulta, y oído el Claustro de la Universidad ó la Junta de Profesores de las Escuelas preparatorias y especiales, según su caso, dicte V. E. las medidas oportunas para organizar las asignaturas que constituyen la actual Universidad de la Habana en la forma conveniente para que el plan expresado comience á regir, así en lo relativo á la segunda enseñanza como á la enseñanza de Facultad, al comenzar el próximo año académico.

8.º Que asimismo dicte V. E. con la preparación que expresa el párrafo anterior las disposiciones necesarias para que las Escuelas preparatorias y especiales se arreglen desde principio del expresado año en cuanto sea posible á la organización que fija dicho plan para las carreras á que las mismas habilitan.

9.º Que en su consecuencia, y en la

misma forma, fije V. E. el cuadro de las asignaturas que constituirán respectivamente en el expresado año el Instituto de segunda enseñanza de esa capital, Escuelas especiales y Universidad, distribuyéndolas entre los actuales Catedráticos en la forma que convenga al mejor servicio.

10.º Que proponga V. E. el cuadro de los derechos de matrículas, grados y títulos profesionales que deben satisfacer los alumnos de los diversos establecimientos públicos, rigiéndose entre tanto por los actualmente vigentes, y aplicando estas á las nuevas enseñanzas que se establecen.

11.º Que en las diversas disposiciones que V. E. proponga ó dicte, según su caso, tome por base las dictadas en la Península para la ejecución de la ley de 9 de Setiembre de 1837, y de algunas de las cuales se remiten á V. E. ejemplares separados.

12.º Que proceda V. E. al arreglo y organización de las Escuelas de instrucción primaria de la isla con arreglo á las bases consignadas en el mismo plan.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; esperando de su celo y el de las corporaciones científicas citadas pronta realización los deseos de S. M. respecto del inmediato planteamiento de las disposiciones del Real decreto á que esta Real orden se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1863.—José de la Concha—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

#### NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

NUM. 212.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 30 de Julio anterior la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 29 de Mayo último la Real orden siguiente, que con igual fecha había dirigido aquel Ministerio á las autoridades dependientes del mismo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Ministerio de la Gobernación del Reino, fecha 4 de Febrero de 1862, en el que, con motivo de la resolución dictada por este Ministerio en 2 de Junio de 1860 con respecto á Miguel Urraca y Bravo, y Aniceto de Gracia (alias Costa, quienes después de haber ingresado en el ejército como voluntarios de menor edad, y obtenido sus licencias por cumplidos, fueron incluidos como quintos y declarados soldados por el cuerpo de Zaragoza en el reemplazo de 1857; se significa por el expresado Ministerio la conveniencia de que se adopten las reglas que enumera, con el objeto de precisar el tiempo que deban servir en el ejército los individuos que sientan plaza antes de la edad fijada por la ley de quintas vigente.

Enterada S. M., teniendo presente lo informado respecto al particular por el

Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 5 de Febrero último, y deseando conciliar en lo posible los intereses del Estado con los del ejército, se ha servido dictar las siguientes disposiciones.

Primera. Todos los mozos que hubiesen sentado plaza de soldados de menor edad cuando ya estaba en vigor la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 y les tocase la suerte de soldado, deberán cumplir ocho años en las filas, pero abonándoles tan solo el tiempo servido después de cumplir los 16 años de edad.

Segunda. Que á los que hubiesen sentado plaza en igual concepto antes de la publicación de la expresada ley y que por lo mismo no tienen consignado en su artículo 2.º como los del caso anterior, el derecho á igual abono de tiempo, se les acreditará, dado caso de tocarles la suerte de soldado, el que hubieren servido después de cumplidos los indicados 16 años.

Tercera. Que todos los individuos que hallándose en la precitada edad de 16 años hayan sido ó sean admitidos como soldados voluntarios con arreglo á lo determinado en la disposición primera de la Real orden circular de 24 de Setiembre de 1861, se entienda que deben servir ocho años.

Cuarta. Que cuando en virtud del caso especial á que se contrae la regla segunda de la Real orden circular de 13 de Marzo de 1861, se admitan como educandos á menores de edad, se verifique esta admisión con condición precisa de que al cumplir la de 16 años han de comprometerse á servir ocho más en las filas del ejército.

Quinta y última. Que en las licencias absolutas de los voluntarios se exprese con la mayor claridad esta circunstancia de voluntario, la edad en que se encontraban al sentar plaza, el tiempo por que lo hicieron, y la causa y fecha de su licenciamiento.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1863.—Vaamonde—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su publicidad.

Zamora 8 de Agosto de 1863.

Romualdo Becerril.

### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 213.

Habiéndose ausentado hoy de Palencia, donde han estafado 8.000 reales los franceses cuyos nombres y señas se expresan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que detengan á los referidos sujetos, si se presentasen en esta provincia, y los remitan á disposición de este Gobierno con los efectos y dinero que les fueren ocupados.

Zamora 8 de Agosto de 1863.

Romualdo Becerril.

### Señas de los franceses que se citan.

Francisco Cagras, 46 años de edad, estatura regular, ojos lieros.

Antonio Domingo, 39 años de edad, estatura regular, pelo negro, toda la barba.

Luis N., 40 años de edad, estatura cinco pies, pelo castaño, perilla y vigote, un ojo imperfecto y usa pendientes.

## SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

## AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 21 del actual de Real orden, lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se traslada con fecha 7 del corriente, á este de Gracia y Justicia, la Real orden que sigue:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Junio del año próximo pasado, acerca de que para la formación de los expedientes que, con arreglo á las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo del primer año mencionado, se instruyen en los regimientos del cuerpo de su cargo, cuando alguno de sus individuos solicita pasar al batallón provincial del punto donde reside el padre, madre ó la persona á quien se cree con la obligación de proporcionar el sustento con su trabajo, ocurre frecuentemente la dificultad de que al solicitar de las autoridades los documentos justificativos, estas no los remiten porque los interesados no pueden pagar el costo de las correspondientes legalizaciones, de lo cual resulta que únicamente los que tienen recursos bastantes son los que se prestan á hacer los gastos extraordinarios que aquellos ocasionan, como lo prueba el excesivo número de expedientes que se encuentran pendientes. Enterada S. M., así como también de lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, después de haber oído á la Sala de Gobierno de la Audiencia de esta corte, se ha servido resolver que en lo sucesivo, en vez de exigirse la formalidad de legalización para dar valor á los documentos que con tal objeto se pidan, sean estos examinados por el Alcalde del pueblo respectivo, y que su visto bueno, acompañado del selo del Ayuntamiento, baste para responder de la autenticidad de los mismos.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia, para que llegue á conocimiento de las persona á quienes incumbe su cumplimiento.

Valladolid 31 de Julio de 1863.—Lúcas Fernandez.

# CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ZAMORA.

*Bases para la contrata del vestuario que debe construirse para la fuerza de la misma.*

1.ª La adquisición del vestuario para los carabineros se hará mediante pública licitación que se celebrará en esta capital ante la Junta presidida por el Jefe de la expresada Comandancia, el día 10 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, dirigiendo al mismo los que deseen interesarse en la construcción del vestuario, sus proposiciones en pliego cerrado.

2.ª La contrata se adjudicará al mas ventajoso postor en el coste y calidad de las prendas, que deberá sujetarse estrictamente á los tipos que tendrán de manifiesto en todas las Comandancias del reino y en la Inspección general del cuerpo, enterándose de los precios de cada prenda, no pudiendo exceder el de ninguna del máximo señalado.

3.ª Las proposiciones para la construcción de las prendas de vestuario que necesite esta Comandancia, deberán hacerse en la inteligencia de que la duración ó período de la contrata será de un año, contando desde la fecha de la aprobación del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, previo el depósito en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, de 4 000 reales, debiendo quedar en la de esta Comandancia el talon expedido.

El buen cumplimiento del contratista á lo estipulado, le servirá de especial recomendación para ser preferido á otros en igualdad de circunstancias en la Comandancia á que haya servido á la época de nueva licitación, y aun en otras.

4.ª La apertura de los pliegos de proposiciones tendrá lugar el día y hora señalados en la base primera, en presencia de la Junta, la que designará cual sea la proposición mas ventajosa y aceptable, sometiendo á la aprobación de dicho Excelentísimo Señor, sin cuyo requisito no se considerará admitida, y sin efecto la construcción. Al remitirse á S. E. el acta, deberán acompañarse muestras de los paños á que se refieren las proposiciones, que deberá quedar sellada y lacrada con el de la Inspección la que fuere aprobada. Para que solo pueda tener efecto, remitirán á la Junta los aspirantes á la construcción muestras de los paños que han de servir para el vestuario al hacerlos de los pliegos de proposiciones.

5.ª La entrega y reconocimiento de las prendas se verificará en esta capital, siendo satisfecho su valor por esta Comandancia, en el momento que la Junta de revisión las considere de buen recibo, bajo su responsabilidad.

6.ª Si el contratista, en cualquier tiempo, no correspondiese debidamente al compromiso contraído, bien retrasando la entrega de prendas que se le pidan ó no presentando las arregladas á los tipos en su calidad y hechura, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará

rescindido el contrato, perdiendo el depósito de que habla la base tercera; en inteligencia de que la falta que motive la rescisión, inhabilitará al causante, así en esta Comandancia como en las demás del cuerpo, para admitirle nuevas proposiciones, sean á su nombre ó por medio de apoderado ó sociedad á que pertenezca, quedando por lo tanto sin derecho á la preferencia que para quienes mejor cumplan sus compromisos establece la tercera de estas bases.

7.ª Si algunas de las prendas admitidas no sirviesen á ninguna de las lallas de la Comandancia, será de cuenta del contratista el reemplazo de las mismas, para evitar á todo individuo los gastos consiguientes de recomposición de las que no le estén bien.

8.ª y última. Los precios máximos de las prendas que deben construirse, aprobados en 19 de Julio de 1861, se consignarán á continuación para conocimiento de los interesados.

VESTUARIO.	PRECIOS MAXIMOS.	
	Reales.	Cénts.
Levita azul lina para infantería. . . . .	110	»
Pantalón mezcla para id. . . . .	44	»
Id. para caballería con medias botas de becerro. . . . .	76	»
Chaqueton para infantería y caballería. . . . .	60	»
Chaqueta de bayeta amarilla . . . . .	23	»
Polainas para infantería . . . . .	21	»
Id. para caballería . . . . .	23	»
Corbalin de charol con vivo de id. . . . .	4	»
Capote para caballería. . . . .	180	»
Ponchos de abrigo para infantería. . . . .	114	»

Zamora 3 de Agosto de 1863.—Miguel Daban y Tujó.

## Junta de edificación y reparación de Temples de la diócesis de Astorga.

La Junta de edificación y reparación de Temples de esta diócesis, ha señalado el día 27 de Agosto corriente, de diez á once de la mañana, en la sala de sesiones, y ante el Juzgado de la Puebla de Sanabria, para la subasta y remate simultáneo de las obras de reparación del templo parroquial de Mombuey, bajo el tipo de 51 370 rs. 89 cént. que es lo presupuestado, y además 6 631 rs. 17 céntimos en que se han regulado los acarreo y prestación vecinal, y con sujeción al plan y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaría de Cámara del obispado y Juzgado referido.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con forme al modelo adjunto; y la persona á cuyo favor queda rematada la obra, á lemas del depósito de que habla la regla 4.ª de la instrucción de 3 de Octubre de 1861, consignará á la seguridad del contrato en la Caja de Depósitos la cantidad de 18 000 rs. en dinero ó títulos de los que marca dicha regla, ó prestará fiador abonado á juicio de la Junta ó hipoteca en 22 000 rs.

Astorga 7 de Agosto de 1863.—Doctor Francisco Armestol, Secretario.

**Modelo de proposición.**  
Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas

para las obras del templo parroquial de Mombuey, me comprometo á realizarlas por la cantidad líquida de . . . , sujetando me absolutamente al plan y condiciones que se me han manifestado

(Fecha y firma)

## Universidad literaria de Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 12 y 27 de Julio último, me remite para su publicación los siguientes:

### ANUNCIOS.

—Se hallan vacantes en la facultad de Filosofía y Letras, dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso, entre los catedráticos de entrada de la misma facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

—Se halla vacante en la facultad de Teología, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

—Se hallan vacantes en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, dos categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso, entre los catedráticos de entrada de la misma facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

—Se hallan vacantes en la facultad

de Farmacia, tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

—Se hallan vacantes en la facultad de Medicina, nueve categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

—Se halla vacante en la facultad de Medicina, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 3 de Agosto de 1863.—  
El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

## JUNTA MISTA

para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Esta Junta, en razon á haber recibido del Ayuntamiento de Gijón 24 000 rs. en equivalencia de ocho pagarés de 3 000 reales expedidos por la expresada corporación para que se adjudicasen á igual número de inutilizados en la campaña de Africa, endosados por el Excmo. Sr. Duque de Tetuan, como General en Jefe de aquel ejército, en favor de los individuos que á continuación se expresan por haberlos considerado acreedores á percibir su importe, ha acordado que se publique en la Gaceta oficial para que cada uno de los interesados acudan á percibir los mencionados 3 000 rs. á la Tesorería de la provincia en que residan:

Soldado Ignacio Pina y Pinas, natural de Pereruela, provincia de Zamora, por haber sido licenciado, sirviendo en dicho ejército, por inútil á consecuencia de haber quedado ciego completamente de resultas de las fatigas de la guerra.

Soldado del regimiento infantería de Soria, núm. 9, Manuel Murillo Torres, residente en Malaga, por haberse hallado en dicho ejército y sido declarado inútil á consecuencia de pérdida parcial de los humores del ojo derecho y estafionia del izquierdo, con pérdida completa de la vision de los dos.

Cabo primero del regimiento infantería de Navarra, número 25, Alejandro Fernandez Losa, natural de Tapia, provincia de Oviedo, por haberse hallado en aquel ejército y sido licenciado por inútil á consecuencia de herida de gumia en el

codo izquierdo, y amputacion además de la extremidad inferior del muslo del mismo lado.

Soldado del regimiento infantería de Granada, número 34, Antonio Roldan Gallego, residente en la Puebla del Maestre, provincia de Badajoz, por haber sido declarado inútil é imposibilitado para toda clase de trabajo corporal á consecuencia de tres heridas de bala de fusil, recibidas en la campaña de Africa.

Cabo segundo del batallon cazadores de Cataluña, núm. 1.º, Sinfiorano Alonso Ribera, residente en Andalucía, por haber sido licenciado por inutilidad de los dedos índice y corazon de la mano izquierda á consecuencia de herida recibida en la batalla de Vad-Rás.

Soldado del batallon cazadores de las Navas, núm. 14, Venancio Perez Aramayo, residente en la provincia de Logroño, por haberse hallado en el ejército de Africa y sido licenciado á consecuen-

cia de haberse quedado inutilizado de las dos manos por herida de bala de fusil en el acto de apuntar.

Soldado del regimiento de caballería lanceros de Villaviciosa, Pedro Trujillo Rueda, residente en Alzoima, por haber sido inutilizado en dicha guerra á consecuencia de herida de arma de fuego que le atravesó el metatarso derecho, y otra de arma blanca en el dorso de la mano derecha, con lesion de los tendones.

Soldado del segundo tercio vascongado, José Ramon Goycochea, residente en Fuenterrabia provincia de Guipúzcoa, por haberse hallado en aquel ejército y quedado, á consecuencia de una caída que sufrió en la batalla de Vad-Rás, imposibilitado absolutamente para el trabajo por falta de movimiento en las articulaciones de la muñeca derecha.

Madrid 3 de Agosto de 1863.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

**Direccion general de Administracion militar.**

**Anuncios.**

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 29 del anterior, ante esta Direccion y la Intendencia de Extremadura, para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 18 de Agosto actual, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 6 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 7, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 3 de Agosto de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

**CUADRO de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.**

FACTORIAS.	CEBADA.	Precios límites del quintal
	Quintales castellanos.	Rs. Cént.
Badajoz. . . . .	11700	43 55
Olivenza. . . . .	5700	43 29

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 28 del mes anterior, ante esta Direccion y la Intendencia de las Islas Baleares, para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 18 de Agosto actual, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 4, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 3 de Agosto de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

**CUADRO de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.**

FACTORIAS.	CEBADA.	Precios límites del quintal
	Quintales castellanos.	Rs. Cént.
Palma de Mallorca. . . . .	Del pais. . . . . 300 Del continente. . . . . 1000	35 13

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el dia de ayer ante esta Direccion y la Intendencia de Aragon, para adquirir el número de

quintales de cebada que con designacion de factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 19 de Agosto actual, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 13 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 15, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 4 de Agosto de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

**CUADRO de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.**

FACTORIAS.	CEBADA.	Precios límites del quintal
	Quintales castellanos.	Rs. Cént.
Zaragoza. . . . .	27500	29 80

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Anunciando la subasta de un chopo cortado abusivamente en el plantío del pueblo de Rábano de Aliste.*

D. Cláudio Palazuelos y Cuadrado, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento y Jefe accidental de la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar el dia 3 de Setiembre próximo venidero en el pueblo de Rábano de Aliste, y bajo el tipo de 100 rs., el remate en pública subasta de un chopo cortado abusivamente en el plantío de aquel Municipio.

Zamora 6 de Agosto de 1863.—Cláudio Palazuelos y Cuadrado.

*Anunciando la subasta de tres álamos en el pueblo de Losacio.*

D. Cláudio Palazuelos y Cuadrado, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento y Jefe accidental de la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar el dia 4 de Setiembre próximo en el pueblo de Losacio, y bajo el tipo de 32 rs., el remate en pública subasta de tres álamos derribados por el viento en el plantío de dicho pueblo.

En la Secretaría del Municipio se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones.

Zamora 6 de Agosto de 1863.—Cláudio Palazuelos y Cuadrado.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Cándido Montero, Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Sanabria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Tomás Lobato, parroco que fué de Rosinos, pueblo de este partido, para que dentro del término de nueve dias improrrogables, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín, comparezcan en este Juzgado y por la

Escritania del que autoriza á contestar la demanda que ha promovido en el mismo D. Joaquin Rodriguez Blanco, vecino de Trefacio, D. Francisco Lobato de la Fuente, vecino de Donado y D. Francisco Lorenzo, de Villar de los Pisones, sobre que se les declare herederos abintestato del citado D. Tomás, como maridos el primero y el último de Doña Teresa Garcia Lobato y de Doña Maria Lobato de la Fuente.

Puebla de Sanabria 2 de Junio de 1863.—Cándido Montero.—Por su mandado, Vicente Rodriguez Alba.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**CREDITO CASTELLANO.**

DIA 10 DE AGOSTO DE 1863.

VALOR DE LAS OBLIGACIONES.

Serie E.	REALES.	10 131
Serie D.	CENTS.	40
Serie C.	REALES.	4 032
Serie B.	CENTS.	20
Serie A.	REALES.	2 026
Serie A.	CENTS.	10
Serie A.	REALES.	1 013
Serie A.	CENTS.	55
Serie A.	REALES.	506

En la imprenta del Boletín se vende una prensa de imprimir, de madera, en buen uso, de una construccion sólida y moderna, con platina de hierro, en la cual se hace actualmente la tirada del periódico oficial de esta provincia, la que se cederá por un precio arreglado.

ZAMORA:—IMPRENTA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.